

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

LUNES 20 de JULIO de 2026 No. 14 Tomo CCCXXX

Director General: Edín Hernández

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 9854-2025

Página 1

PUBLICACIONES VARIAS



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 9854-2025

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS, ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ, QUIEN LA PRESIDE, ROBERTO MOLINA BARRETO, DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, JULIA MARISOL RIVERA AGUILAR, MARÍA MAGDALENA JOCHOLÁ TUJAL, LUIS FERNANDO BERMEJO QUIÑÓNEZ Y JOSÉ LUIS AGUIRRE PUMAY: Guatemala, ocho de julio de dos mil veintiséis.

Se tienen a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general parcial, promovida por Jary Leticia Méndez Maddaleno, objetando las siguientes frases: **a.** "... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal..."; y **b.** "... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...", las cuales aparecen contenidas de forma idéntica, en los artículos 98 *bis* y 98 *ter*, respectivamente, ambos de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala. La accionante actuó con su propio auxilio y con el de los abogados Mark Kevin Moldauer Paiz y Héctor Randolph Mogollón Godínez. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. CONTENIDO NORMATIVO DE LAS DISPOSICIONES OBJETADAS.

Las frases cuestionadas se encuentran contenidas en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en los pasajes normativos siguientes:

A) "... Artículo 98 *bis*. Delito de captación ilícita de dinero. Comete delito



Diario de Centro América

Adquiera
la suscripción impresa
anual o semestral del
Diario de Centro América



Llámenos al

5017-0852 o 2305-8800

Exts. 152, 180, 613



Trabajamos para
informarte,
como debe **ser**

de captación ilícita de dinero la persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que en forma habitual, bajo cualquier modalidad, con publicidad o sin ella, estando obligada a inscribir una oferta pública, capte fondos del público sin haber inscrito la oferta pública de valores en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías o habiéndola inscrito, se haya suspendido o cancelado la emisión o haya caducado el plazo de su vigencia. Las personas individuales y los accionistas, los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios y empleados de confianza de las personas jurídicas que incurran en el delito de captación ilícita de dinero, serán sancionados con prisión de seis (6) a diez (10) años incommutables, **la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal**, y con multa no menor de cincuenta mil (50,000) ni mayor de doscientos mil (200,000) unidades de multa, la cual también será impuesta por un juez competente del orden penal. Además, se les impondrá una pena accesoria de inhabilitación para trabajar o emplearse en el sector financiero o bursátil nacional, por el plazo no menor a la pena de prisión impuesta. La persona jurídica será sancionada con multa no menor a cincuenta mil (50,000) ni mayor de doscientos mil (200,000) unidades de multa, así como con la pena accesoria de cancelación de la inscripción en el registro correspondiente, las cuales serán impuestas por el juez del orden penal respectivo. Si se determina que hubo conspiración o proposición para cometer el delito, esto se considerará circunstancia agravante para la fijación de multas y para dictar sentencia."

B) "... Artículo 98 ter. Delito de intermediación ilícita con valores. Comete delito de intermediación ilícita con valores toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera que ejerza en el territorio guatemalteco actividades propias de los agentes sin contar con la autorización que para el efecto establece esta ley. Las personas individuales y los accionistas, directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios y empleados de confianza de personas jurídicas que incurran en el delito de intermediación ilícita con valores, serán sancionados con prisión de seis (6) a diez (10) años incommutables, **la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal**, y con multa no menor de cincuenta mil (50,000) ni mayor de doscientos mil (200,000) unidades de multa, la cual también será impuesta por el juez competente del orden penal. Además, se les impondrá una pena accesoria de inhabilitación para trabajar o emplearse en el sector financiero o bursátil, por un plazo no menor a la pena de prisión impuesta. La persona jurídica será sancionada con multa no menor a cincuenta mil (50,000) ni mayor de doscientos mil (200,000) unidades de multa, así como con la pena accesoria de cancelación de la inscripción en el Registro correspondiente, las cuales serán impuestas por el juez competente del orden penal. Si se determina que hubo conspiración o proposición para cometer el delito, esto se considerará circunstancia agravante para la fijación de multas y para dictar sentencia.

El énfasis fue añadido en las transcripciones y tiene por finalidad destacar la frase cuestionada que es idéntica en ambas normas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Conforme lo expuesto por la accionante para sustentar su planteamiento de inconstitucionalidad se resume que señaló que las frases reprochadas -contenidas de forma idéntica en los artículos 98 bis y 98 ter de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala- conculcan los artículos 4°, 13, 14 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y manifestó los argumentos que a continuación se sintetizan:

A) De la violación al derecho a la libertad personal –artículo 4° de la Constitución Política de la República de Guatemala- señaló que: **i)** La incompatibilidad constitucional se manifiesta en tanto la Constitución concibe la libertad como regla general, mientras que las disposiciones cuestionadas incorporan una previsión normativa de alcance general que, ante la imputación del delito, convierte la privación de libertad para estos delitos en la consecuencia ordinaria universal, prescindiendo de una valoración judicial individualizada, razonada y proporcional de las circunstancias concretas del caso; **ii)** el momento procesal en que la restricción antes referida se produce es relevante –pues es la audiencia de primera declaración-, etapa en la que la investigación aún no se encuentra plenamente desarrollada y, a pesar de ello, el juez contralor se ve forzado a ordenar de forma automática la prisión preventiva por un marco normativo que limita la posibilidad de optar por medidas menos gravosas; **iii)** en la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente 4123-2022, se reafirmó que la tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal exige que el órgano jurisdiccional conserve una facultad real y no meramente nominal para optar por medidas menos gravosas, con base en una valoración razonada y fundada en las circunstancias del caso concreto, cuestión evidentemente incompatible con disposiciones legales que establecen cláusulas de exclusión absoluta; **iv)** como parte del bloque de constitucionalidad, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la libertad personal como derecho fundamental y exige que toda privación de libertad esté sujeta a control judicial efectivo, oportuno y sustantivo. En ese sentido, si una disposición legal elimina de manera absoluta las alternativas a la prisión preventiva limita la capacidad del juez de verificar la necesidad real de la detención, debilitando tanto la garantía sustantiva de la libertad como su protección procesal, lo que evidencia la incompatibilidad denunciada, ya que, no solo se permite un resultado restrictivo, sino se impide que el control judicial opere con plenitud y **v)** la jurisprudencia constitucional guatemalteca ha sido constante al destacar que la libertad personal constituye el punto de partida del sistema de coerción penal, señalado que la prisión preventiva "... se trata de una medida excepcional, en el sentido de que la Constitución privilegia siempre la libertad del imputado, lo que se traduce en que, de ser factible el aseguramiento de los resultados del proceso mediante otros instrumentos menos gravosos, son éstos los que deben ser aplicados" [Sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dictada en el expediente 1994-2019 por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional]. Por lo anterior, concluyó que las frases denunciadas, al establecer una prohibición absoluta que suprime el espacio de ponderación jurisdiccional y convierte la privación de libertad en una respuesta ordinaria, vulneran de manera directa la libertad personal y el estándar reforzado de control judicial, razón por la cual deben declararse inconstitucionales.

B) En cuanto a la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala: refirió lo siguiente: **i)** la incompatibilidad de las frases denunciadas con la norma constitucional es porque esta no concibe el auto de prisión como una consecuencia automática del tipo penal imputado, sino como el resultado de un juicio racional fundado en elementos objetivos que permitan inferir suficientemente tanto la probable participación del sindicado como la necesidad de restringir su libertad. En ese sentido, las frases al establecer una prohibición absoluta al excluir "cualquiera" medidas sustitutivas, impiden al juzgador evaluar la procedencia de alternativas a la prisión preventiva incluso en supuestos en los que las circunstancias del caso no justificarían la privación de libertad; de ahí que la

prisión preventiva pase a operar como una consecuencia necesaria derivada de la sola imputación típica por disposición de la ley; **ii)** la forma en que se configuran las normas denunciadas desnaturaliza el contenido garantista del texto constitucional, al vaciar de eficacia el deber judicial de verificar la concurrencia de motivos racionales suficientes y sustituirlo por una regla legal abstracta que presume la necesidad de la prisión; **iii)** una situación similar fue examinada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 7282-2019, sentencia del nueve de febrero de dos mil veintiuno, oportunidad en la que se determinó la contravención del artículo 13 Constitucional, puesto que la norma que oportunamente se denunció limitaba al juez natural la función de decidir acerca de la procedencia de aplicar una medida de coerción, estableciendo un mandato que implicaba la imposición de la prisión preventiva derivado de la sola existencia de una imputación del delito de Intermediación financiera. En ese sentido, la lesión constitucional se concreta en el desplazamiento del parámetro de decisión previsto por la referida norma constitucional, pues la procedencia de la privación de libertad deja de fundarse en la verificación de riesgos procesales y pasa a depender exclusivamente de la calificación legal del delito imputado, consecuentemente, cuando las normas convierten la imputación penal en condición suficiente para la restricción de la libertad, el principio *favor libertatis* queda neutralizado, no por deficiencia judicial, sino por su exclusión normativa; y **iv)** el diseño normativo en cuestión altera el orden lógico impuesto por la Constitución, pues, en lugar de que la prisión preventiva opere como consecuencia excepcional tras constatar que no existen medidas idóneas y suficientes para asegurar los fines del proceso, se convierte en el punto de partida obligatorio de la decisión judicial, lo que resulta incompatible con la multicitada norma constitucional, en tanto desvincula la privación de libertad del juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que dicho precepto impone como condición material de legitimidad. En conclusión, se impide al juzgador valorar desde la fase inicial la razonabilidad de mantener la privación de libertad del procesado frente a los fines del proceso penal, lo que justifica la expulsión de los segmentos normativos de las normas cuestionadas.

C) De la violación al principio de presunción de inocencia –artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala– respecto a este principio la accionante señaló que: **i)** la disposición constitucional fija una regla clara al indicar que mientras no exista una sentencia firme, la imputación no puede producir efectos que presupongan responsabilidad penal; en ese sentido, la colisión se evidencia desde la estructura misma de las frases impugnadas en ambos preceptos legales, puesto que, al excluir toda medida sustitutiva, el legislador no reguló condiciones ni parámetros para la intervención judicial, sino permitió que la sola imputación penal genere una consecuencia inmediata sobre la libertad personal y aunque dicha restricción se formalice mediante una resolución judicial, su contenido material no deriva de una valoración jurisdiccional, sino del cumplimiento obligatorio de un mandato legal que elimina toda alternativa decisoria. En ese sentido, se desconoce el contenido del artículo 14 constitucional, pues el imputado es tratado desde el inicio del proceso penal como si su responsabilidad ya hubiera sido definida; **ii)** en los expedientes 1194-2009 y 23-2011, se vinculó de manera directa la presunción de inocencia con el régimen de medidas cautelares al sostener el Tribunal Constitucional que: “... la observancia del derecho a la presunción de inocencia revela la especial atención que merecen las medidas cautelares aplicables en el proceso penal, como instrumentos que, traduciéndose en restricciones a la libertad individual del sindicado (medidas cautelares de naturaleza personal) o a la libre disposición de sus bienes (medidas cautelares de naturaleza real), el ordenamiento

legal pone a disposición del órgano jurisdiccional a fin de que, mediante su aplicación, se asegure el efectivo cumplimiento de los fines del proceso...” [en similar sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad en sentencia del nueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 7282-2019], criterio que concuerda con la norma constitucional porque reconoce que las medias únicamente son compatibles con la presunción de inocencia cuando permanecen como opciones sujetas a la decisión de un juez y no como consecuencias impuestas por la ley; **iii)** las frases de las normas de las que se cuestiona su constitucionalidad al indicar “... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...” introducen una regla que permite que, antes de existir una sentencia debidamente ejecutoriada, la imputación produzca efectos que suponen una pena anticipada, lo que resulta incompatible con el artículo 14 constitucional, que exige separar la fase procesal de investigación y juzgamiento de la afirmación definitiva de culpabilidad; y **iv)** la vulneración del texto supremo no se produce porque la prisión preventiva sea constitucionalmente inadmisibles, sino porque la ley la convierte en un efecto obligatorio, eliminando el ejercicio real de la función jurisdiccional que la propia Constitución exige como condición para tolerar una restricción de la libertad personal previa a la condena. En ese sentido, las normas impugnadas desvirtúan la presunción de inocencia como regla constitucional de trato durante el proceso y sustituye el pronunciamiento judicial definitivo que la Constitución exige para afirmar responsabilidad penal.

D) En cuanto a la vulneración del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala argumentó que: **i)** la exclusión absoluta de las medidas sustitutivas implica que la ley sustituye el juicio jurisdiccional por una consecuencia legal predeterminada, concretamente la imposición de la prisión preventiva, lo cual incide de manera directa en la independencia judicial, la cual no se concibe como una prerrogativa personal del juzgador, sino como pilar del Estado de Derecho y, en consecuencia, como una garantía estatal destinada a asegurar que las decisiones que restringen derechos fundamentales sean el resultado de un razonamiento jurídico debidamente fundamentado y no de una imposición normativa automática; de ahí que aun cuando la norma haya sido formalmente emitida, su contenido es inconstitucional porque vacía de contenido la potestad de juzgar que el artículo 203 constitucional atribuye de forma exclusiva a los tribunales de justicia [criterio desarrollado de manera expresa por la Corte de Constitucionalidad en sentencia del nueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 7282-2019]; y **ii)** asimismo, en el fallo antes referido, se señaló que el juez debe verificar, además de la información sobre la comisión del delito y los motivos racionales suficientes, de manera que la exclusión legal de las medidas sustitutivas impide precisamente esta verificación, sustituyendo el juicio jurisdiccional por una imposición normativa que anula la función decisoria que el artículo 203 reservada al juzgador y se concluyó que dicha situación limitaba el ejercicio de la función asignada al juez que conoce del caso, porque se ve compelido a imponer la prisión preventiva, conclusión que permite observar que la exclusión de medidas sustitutivas contenidas en los artículos 98 bis y 98 ter de la ley del Mercado de Valores y Mercancías reproduce el mismo vicio de inconstitucionalidad ya identificado y analizado por la jurisprudencia constitucional al vulnerar la independencia judicial y la potestad de juzgar consagradas en la multicitada norma constitucional, quedando evidenciada la incompatibilidad con el orden constitucional vigente.

III. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional de las normas cuestionadas y se concedió

audiencia por quince días: **a)** al Congreso de la República de Guatemala y **b)** al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. Oportunamente, se señaló día y hora para la vista.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Congreso de la República de Guatemala indicó que: **i)** al realizar el análisis del escrito de la postulante, resulta evidente que no cumplió con los presupuestos de admisibilidad indispensables regulados en la ley de amparo y el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, para que fuese viable el planteamiento de la presente inconstitucionalidad, pues no presentó su razonamiento en forma separada y clara indicando los motivos por los cuales consideraba que la norma impugnada viola los preceptos constitucionales; por tal razón no es posible el conocimiento de fondo del asunto; **ii)** es un órgano constitucionalmente facultado para la emisión del ordenamiento jurídico interno, en ese sentido, los artículos 98 bis y 98 ter de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías fueron creados dentro del marco de las atribuciones que le confiere la Constitución, consecuentemente, las disposiciones referidas gozan de presunción de constitucionalidad y son de obligatorio acatamiento; **iii) sobre el derecho a la libertad personal y presunción de inocencia:** la prisión preventiva constituye una medida de coerción procesal y no una pena, cuya finalidad es asegurar la presencia del sindicado en el proceso y evitar la obstaculización de la investigación, por lo que su regulación no supone, por sí misma, presunción de culpabilidad. En ese sentido, aun cuando los artículos 98 bis y 98 ter excluyen la aplicación de medidas sustitutivas, ello no implica que la prisión preventiva se imponga de manera automática, pues el juez continúa obligado a verificar: **a)** la existencia de un hecho punible; **b)** la probabilidad de participación del sindicado; y **c)** el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal; de ahí que las frases impugnadas no eliminan el análisis judicial, sino que establece una regla legislativa dentro del ámbito de configuración normativa permitido al legislador; **iv) en relación con la excepcionalidad de la prisión preventiva:** este principio no significa que el legislador esté impedido de regular supuestos en los cuales, por la gravedad y naturaleza del delito, se limite el acceso a determinados beneficios procesales. En el presente caso, los delitos de Captación ilícita de dinero e Intermediación ilícita con valores tutelan bienes jurídicos de especial relevancia, como la estabilidad del sistema financiero y la confianza pública, por lo que el legislador, atendiendo a criterios de política criminal, estableció un régimen más estricto, sin que dicha regulación convierta la prisión preventiva en pena anticipada, sino más bien responde a la finalidad de fortalecer la persecución penal frente a conductas de alto impacto económico y social; y **v) sobre la independencia judicial:** la existencia de una norma legal que limite la procedencia de medidas sustitutivas no suprime la función jurisdiccional, pues el juez conserva la potestad de conocer, analizar y resolver sobre la situación jurídica del sindicado dentro del marco legal vigente. Asimismo, la independencia judicial no implica ausencia de regulación legal, sino ejercicio de la función jurisdiccional dentro del marco normativo establecido. Por todo lo anteriormente concluyó que las frases impugnadas contenidas en los artículos 98 bis y 98 ter de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías no contravienen los artículos 4, 13, 14 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Pidió que se declare sin lugar la inconstitucionalidad general parcial interpuesta. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** manifestó que: **i)** en relación con la denuncia formulada sobre presunta colisión con el artículo 4° constitucional, debe considerarse que la accionante no expresó las razones lógico

jurídicas que permitan establecer de manera clara, categórica y convincente, la existencia o no de la colisión entre cada uno de los artículos comprendidos en la normativa ordinaria que impugna y el artículo referido, pues realizó consideraciones generales y apreciaciones subjetivas sin lograr demostrar la inconstitucionalidad que afirma concurre en las mismas. Ante dicha circunstancia, la Corte está imposibilitada para efectuar el correspondiente análisis de fondo; **ii)** los tipos penales contenidos en los artículos 98 bis y 98 ter de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, fueron adicionados por medio del artículo 18 del Decreto número 49-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se tomó en cuenta obligación fundamental del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión; además, las motivaciones de la emisión de esa legislación derivó de los riesgos que para las inversiones del público pueden conllevar las actividades ilícitas de personas individuales y jurídicas que realicen operaciones de captaciones de dinero; de ahí que las disposiciones impugnadas contengan directrices que deben ser atendidas por el juzgador, pues constituyen indicadores basados en el orden público interno y conforme esa potestad legislativa, que constituye la máxima expresión del poder político del Estado, ya que se fijaron parámetros razonables, dentro de los cuales se debe realizar la actividad jurisdiccional; **iii)** es el legislador el que tipifica las acciones que constituyen delitos y fija las penas de prisión que, de manera genérica y como consecuencia de incurrir en aquellas acciones delictivas, deben sufrir los responsables de su comisión, recayendo en el juzgador la función de aplicar las normas al caso particular. En ese sentido, el legislador, en uso de sus facultades, estableció que era necesario implementar una normativa que atendiera el impacto social que tienen los ilícitos penales referidos, lo que conlleva la restricción de beneficios procesales como el otorgamiento de medidas sustitutivas a los sindicados para salvaguardar los resultados del proceso penal en función de los daños que se puedan ocasionar a determinadas víctimas; **iv)** la restricción a la libertad la determina el juzgador, en primer lugar, al establecer si el imputado participó o cometió el hecho que se le imputa, al estar contenido el tipo penal dentro de los señalados en los párrafos de las normas reprochadas y por la gravedad del daño que implica la posible comisión de esos ilícitos, que conlleva a presumir, razonablemente, el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad y, sobre todo, por la afectación que estos ilícitos generan; por ello, no se advierte la vulneración del principio de excepcionalidad de la prisión denunciada por la accionante; **v)** no se advierte la colisión de las frases denunciadas con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la subsecuente vulneración al principio de presunción de inocencia, ya que el hecho de no otorgar una medida sustitutiva es un mecanismo de naturaleza precautoria, su objeto es resguardar los resultados del proceso penal y atiende a la concurrencia de uno de los elementos que impiden el otorgamiento de aquellas medidas —peligro de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad—, por lo que de ninguna forma, constituye pena anticipada con un fin sancionatorio, que solo puede generarse mediante una sentencia firme; de ahí que la restricción de la libertad de una persona en determinado momento, decretando la prisión preventiva, no conlleva, como lo interpreta la solicitante, la culpabilidad del delito que se le imputa; por ende, no se advierte que acaezca el vicio de inconstitucionalidad denunciado; **vi)** respecto al artículo 203 constitucional que regula el principio de independencia judicial, este se encuentra orientado por las disposiciones legales y constitucionales, en tanto que el juzgador al conocer de las causas sometidas a su conocimiento y decidir las, debe encontrarse en total libertad e imparcialidad. El funcionario judicial, a la hora de escoger las normas jurídicas para

sustentar su decisión y aplicarlas, es independiente y no debe ni puede dejar de valorar y considerar las pruebas presentadas por los sujetos procesales presentes en la discusión, así como, los valores, principios, derechos y garantías que identifican a un Estado de derecho. En ese sentido no encontró colisión entre el citado artículo y las frases impugnadas, pues el precepto constitucional establece que los jueces impartirán justicia de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, es decir, estarán únicamente sujetos a estas, lo cual implica que el juez, para dar solución al conflicto bajo análisis, debe efectuar y plasmar el estudio lógico jurídico del caso concreto, tomando en consideración como se señaló anteriormente, a la normativa aplicable, los alegatos de las partes, medios de convicción aportados, en relación con la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, y no restringirse obedientemente al principio de legalidad —criterios asumidos con anterioridad en sentencias de veintiuno de mayo de dos mil quince y ocho de febrero de dos mil once, dictadas dentro de los expedientes 23-2011 y 1994-2009, respectivamente. Requirió que se declare sin lugar la inconstitucionalidad general parcial promovida.

V. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Jary Leticia Méndez Maddaleno —accionante— pronunció argumentos similares a los contenidos en el escrito inicial. Pidió que se declare con lugar la inconstitucionalidad que promovió. B) El Congreso de la República de Guatemala reiteró los argumentos expuestos en el escrito mediante el cual evacuó la audiencia de quince días otorgada oportunamente. Solicitó que se declare sin lugar la acción promovida. C) El Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, se pronunció en el mismo sentido que en el escrito mediante el cual evacuó la audiencia por quince días otorgada oportunamente. Requirió que se declare sin lugar la inconstitucionalidad promovida.

CONSIDERANDO

— I —

Tesis fundante

Es labor de esta Corte hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala como ley fundamental del ordenamiento jurídico guatemalteco, por ello, procede al estudio analítico respectivo, dirigido a determinar si la normativa que se impugna infringe o no las disposiciones de aquella. En tal sentido, solo de existir razones sólidas que demuestren en forma indubitable la transgresión al Texto Fundamental por contravención o inobservancia de los valores, derechos y demás preceptos que este reconoce, garantiza o dispone, deberá efectuarse la declaratoria respectiva, quedando sin vigencia la norma inconstitucional.

Al establecer que la frase “... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...”, contenida de manera idéntica en los artículos 98 bis y 98 ter de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, transgrede el derecho a la libertad y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva — contenidos en los artículos 4° y 13 constitucionales—, deviene procedente su expulsión del ordenamiento jurídico.

— II —

Jary Leticia Méndez Maddaleno cuestiona por vía de inconstitucionalidad general parcial las frases siguientes: a. “... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...”; y b. “... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas

sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...” contenidas de manera idéntica en los artículos 98 bis y 98 ter, respectivamente, ambos de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Considera la promotora de la presente acción de inconstitucionalidad que las frases impugnadas violan los artículos 4°, 13, 14 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Los argumentos quedaron plasmados en el apartado respectivo del presente fallo, con los que la interponente expuso las razones por las que estima que las frases referidas trasgreden el Texto Constitucional.

— III —

Antes de dar respuesta al asunto sometido a conocimiento de esta Corte, este Tribunal estima preciso traer a cuenta las dos posturas que ha asumido frente a aquellos planteamientos encaminados a cuestionar disposiciones como las ahora reprochadas, en los que se han denunciado como contrarias a la Constitución, limitaciones legislativas expresas con respecto a la posibilidad de conceder medidas sustitutivas a la prisión preventiva para afrontar un proceso penal, siendo estas las que se explican a continuación:

A) Acogió los planteamientos que le fueron formulados, entre otros casos, en las sentencias de nueve de febrero de dos mil veintiuno y veintiuno de mayo de dos mil quince, dictadas en los expediente 7282-2019 y 23-2011, respectivamente, en las que fueron analizadas las denuncias de inconstitucionalidad formuladas contra la frase: “... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal” del artículo 96 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que tipifica el delito de Intermediación financiera y la frase: “... la cual excluye la aplicación de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...” contenida en el artículo 93 de la Ley de la Actividad Aseguradora que tipifica el Delito de colocación o venta ilícita de seguros, respectivamente.

B) Dispuso no atender un planteamiento sometido a su conocimiento, como consta en sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 3560-2022, en la que explicó la constitucionalidad del último párrafo del artículo 264 del Código Procesal Penal que establece: “... En los procesos instruidos por los delitos de: a) Adulteración de medicamentos; b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; y d) Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo...”.

Los fallos antes identificados guardan relación con el planteamiento que ahora se conoce por lo siguiente: i) resultaron del conocimiento de inconstitucionalidades promovidas contra restricciones impuestas por el legislador a la posibilidad de que se otorguen medidas sustitutivas a la prisión preventiva; y ii) en los tres casos se denunciaron como violados los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República que, en su orden, consagran el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y la presunción de inocencia.

A pesar de que los planteamientos que dieron lugar a la emisión de las tres sentencias a que se ha hecho referencia eran similares, únicamente la inconstitucionalidad promovida contra el último párrafo del artículo 264 del Código Procesal Penal fue declarada sin lugar. En los otros dos, es decir, en las sentencias dictadas en los expedientes 7282-2019 y 23-2011, la Corte estimó que las

disposiciones denunciadas, que excluían la posibilidad de aplicar medidas sustitutivas a la prisión preventiva respecto de los delitos de Intermediación financiera y del Delito de colocación o venta ilícita de seguros, respectivamente, contravenían los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República. Lo anterior tras haber considerado: **a) en lo que concierne al artículo 13 constitucional:** la restricción impuesta por tales disposiciones limitaba la función propia del juez para decidir acerca de la procedencia de decretar, como medida de coerción, auto de prisión. En ambas sentencias la Corte señaló: “... La antedicha norma constitucional [refiriéndose al artículo 13 constitucional] confiere al titular de la judicatura que conoce del proceso, la facultad de decidir en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada por el propio texto supremo, acerca de la procedencia de la prisión preventiva en el caso concreto, debiendo constatar la existencia de información sobre la comisión de un determinado delito y si concurren motivos racionales suficientes que le hagan creer –al juez y únicamente a éste– que el imputado lo ha cometido o ha participado en su comisión, debiendo agregar que, conforme a la legislación ordinaria que desarrolla el texto constitucional, deberá también establecer si las circunstancias del caso denotan la viabilidad o no de imponer aquella medida, para lo cual habrá de verificar si se dan los supuestos legales que determinan su procedencia (artículos 259, 262 y 263 del Código Procesal Penal, entre otros)...” y que “... la norma que se enjuicia hace caso omiso de la potestad delegada en el juzgador por la Constitución, determinando que, sin importar lo que éste pueda constatar e, incluso, ignorando las circunstancias específicas del caso bajo juzgamiento, la prisión preventiva deberá ser decretada siempre, por imperativo legal, ante la sindicación (...) La situación anterior determina la infracción del precepto contenido en el artículo 13 de la Constitución, por inobservancia del mandato en él establecido, lo que desemboca en la supresión de una facultad encomendada exclusivamente al juez de la causa, pues sólo éste, conforme a las circunstancias del caso concreto y atendiendo a las normas aplicables, es quien deberá decidir sobre la pertinencia y legalidad de aplicar determinada medida cautelar o, en su caso, la no aplicación de alguna de éstas (artículo 264 del Código Procesal Penal). Es así como la regulación normativa atacada interviene indebidamente en cuestiones que la Constitución ha delegado en el criterio del titular del órgano jurisdiccional, siendo a éste al único que ha autorizado para decidir sobre la viabilidad o no de dictar, según sus consideraciones y estimaciones concretas, auto de prisión. De ahí que, la supresión de la facultad jurisdiccional para decidir sobre la aplicación de la prisión preventiva, según las circunstancias del caso, se traduce en injerencia en el ejercicio de la función encomendada, exclusivamente, a los tribunales de justicia, conforme lo determina específicamente el citado artículo 13 constitucional, en armonía con la norma contenida en el artículo 203 del mismo texto supremo, lo que permite apreciar el vicio de inconstitucionalidad que se denuncia.”;

b) en lo que concierne al artículo 14 constitucional: en ambas sentencias la Corte apuntó: “... la Constitución de la República, al mismo tiempo que garantiza el derecho a la libertad personal (artículos 2º y 4º), reconoce también la posibilidad de restringirla (artículos 6º y 13). Así, es evidente que la libertad de la persona no deviene en un derecho absoluto, pues resulta factible la imposición de límites, siempre que éstos sean acordes con los postulados constitucionales. En efecto, la Ley Fundamental determina dos casos específicos de restricción de la libertad del individuo: la detención y la emisión de auto de prisión, medidas de coerción personal –conforme a la calificación que de éstas hace el Código Procesal Penal– que atañen a situaciones concretas que se originan a partir de la sindicación por la supuesta

realización de aquellas conductas calificadas por la ley penal como delitos o faltas. En el primer caso, es decir, la detención, señala el artículo 6º constitucional que procederá únicamente por causa de delito o falta y siempre que exista orden judicial librada con apego a la ley, salvo los casos de delito o falta flagrante. La detención encuentra regulación específica en el Código Procesal Penal (artículos 257, 258 y 266), cuerpo legal que la denomina aprehensión. Ahora bien, en lo que respecta al auto de prisión a que alude el artículo 13 constitucional (respecto del cual se determinó la contravención en que incurre la norma objetada), el Código Procesal Penal contiene también regulación específica, entre otras normas, en el artículo 259, el que reconoce la posibilidad de que el juez ordene la prisión preventiva del imputado, recogiendo los supuestos concretos a que alude el citado artículo 13 del texto supremo. Aunado a ello, dispone la Constitución, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable, es decir que a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra...”. La Corte, en la sentencia dictada en el expediente 23-2011, también refirió que “... para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos **debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible** (...) la prisión preventiva (...) atiende a la inevitable y necesaria restricción de la libertad personal del imputado para asegurar el éxito del proceso, deviniendo en una medida de coerción que debe ser utilizada excepcionalmente, no sin antes constatar que concurren los supuestos que determina el orden jurídico (...) destaca el requisito de necesidad, pues únicamente será aplicada cuando las circunstancias específicas tornen indispensable su utilización...” [las negrillas son propias] y en el fallo proferido en el expediente 7282-2019 señaló que “... **del carácter precautorio de la prisión preventiva, destaca el requisito de necesidad**, pues únicamente debe ser aplicada cuando las circunstancias específicas tornen indispensable su utilización (...) **Es una medida excepcional**, pues al privilegiarse constitucionalmente la libertad del imputado, ello se traduce en que, si es factible el aseguramiento de los resultados del proceso mediante otros instrumentos menos gravosos, estos deben ser los aplicables...” [el resaltado no figura en el texto original].

En los fallos dictados en los expedientes 23-2011 y 7282-2019, la Corte de Constitucionalidad, al examinar la compatibilidad de las disposiciones cuestionadas con los mandatos constitucionales, destacó que la prisión preventiva tiene un carácter precautorio y excepcional, por lo que enfatizó el requisito de necesidad que hacen viable su aplicación, únicamente cuando las circunstancias específicas tornen indispensable su utilización derivado de los riesgos procesales que por su medio buscan evitarse: incomparecencia del imputado, su evasión del proceso o la acción obstaculizadora que pueda emprender. Efectivamente, esta Corte ha señalado que en el ordenamiento jurídico guatemalteco la libertad es la regla general, pero ante circunstancias específicas –información de haberse cometido un delito y motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él–, ese derecho puede ser limitado mediante la prisión preventiva con la finalidad de asegurar las resultas de un proceso penal.

Por otro lado, en la sentencia dictada en el expediente 3560-2022, al analizar la compatibilidad constitucional del último párrafo del artículo 264 del Código

Procesal Penal determinó que el Congreso de la República, en ejercicio de la potestad legislativa, fijó parámetros razonables dentro de los que debe realizarse la actividad jurisdiccional con base en la gravedad de los efectos nocivos de los delitos respecto de los que restringió la posibilidad de conceder algún tipo de medida sustitutiva, para el efecto consideró que “... el legislador, en uso de sus facultades, ha establecido que por la comisión de determinados tipos de delitos (...) los sindicados de su comisión no podrán beneficiarse con medidas sustitutivas de la prisión provisional. Bajo este último aspecto, cabe mencionar que una medida como la que se analiza, encuentra coherencia con lo regulado en el artículo 262 del Código Procesal Penal, en cuanto determina los criterios para establecer el peligro de fuga, siendo estos: ‘...2. La pena que se espera como resultado del procedimiento. 3. La importancia del daño resarcible...’; como ejemplo de ello, cabe señalar el multicitado artículo 264 del Código Procesal Penal, pues en igual sentido, en leyes específicas ha sido establecida la prohibición de decretar medidas sustitutivas a quienes se les imputa la comisión de determinados delitos...”. Haciendo acopio del parámetro de necesidad antes referido, esta Corte reconoció, atendiendo al impacto social que tienen los ilícitos respecto de los que fue analizada la restricción para otorgar medidas sustitutivas a la prisión preventiva, contenidos en el último párrafo del artículo 264 del Código Procesal Penal, que se trataba de una disposición razonable y que, por ende, no vulneraba el artículo 13 constitucional y, por consiguiente, el carácter excepcional de la prisión preventiva.

Además, en este último fallo al que se hace referencia, para justificar el tratamiento diferenciado que dio [limitación de otorgar medidas sustitutivas] pero respecto de delitos diferentes, la Corte señaló que: “Si bien este Tribunal, en un caso que resulta similar al presente, por la forma en que, a determinados delitos, no se les concede ninguna medida sustitutiva, determinó la inconstitucionalidad de la ley reprochada, específicamente en el caso del delito de Intermediación financiera (Expediente 7282-2019), en el que se consideró que tales medidas, de acuerdo al ordenamiento procesal penal guatemalteco, podrán ser otorgadas por el juzgador, tomando en cuenta, primordialmente, la gravedad del delito imputado, así como la inexistencia de peligro de fuga, obstaculización a la averiguación de la verdad y estableció que la frase de la norma denunciada de inconstitucional limita[ba] el ejercicio de la función que constitucionalmente tiene asignado el juzgador que conoce del caso, porque se veía compelido a imponer la prisión preventiva, afectando su derecho de impartir justicia de conformidad con la ley. Sin embargo, **en ese caso, la norma cuestionada [en alusión a la que tipifica el Delito de intermediación financiera] se refería a un tipo penal de índole económico, cuyo bien jurídico tutelado es el patrimonio; mientras que, en el caso de análisis, aparte de descartar la existencia de peligros procesales, debe tenerse en cuenta el ilícito imputado, puesto que el legislador estimó la imposibilidad de conferir las medidas sustitutivas que refiere el artículo 264 del Código Procesal Penal, último párrafo, dado que el bien jurídico afectado resulta ser la salud pública y la vida de las personas, por lo que tal restricción en cuanto a esas medidas, se justifica por el bien jurídico que se tutela, y constituye una herramienta indispensable, de política criminal, para desalentar a quienes realizan en la clandestinidad aquellas actividades delictivas y reprimir su concurrencia, tomando en cuenta, como ya se señaló, que la salud y la vida son derechos humanos y fundamentales, los que se encuentran consagrados en diferentes tratados internacionales reconocidos y ratificados por el Estado de Guatemala...**” [las negrillas son propias de este fallo].

Asimismo, en lo que respecta a la denuncia de violación del artículo 14

constitucional derivada de la limitación para otorgar medida sustitutiva a la prisión preventiva dispuesta en el último párrafo del artículo 264 del Código Procesal Penal, la Corte, en la sentencia dictada en el expediente 3560-2022 [en la que declaró sin lugar la inconstitucionalidad denunciada], este Tribunal señaló que: “... el auto de prisión (...) no tienen otro carácter que el de una mera medida cautelar; es decir, un instrumento aplicable para efecto de asegurar el resultado satisfactorio del proceso penal...”, de ahí que concluyera que, en el caso analizado en aquella oportunidad, la limitación para otorgar medida sustitutiva respecto de los delitos cuyo bienes jurídicos tutelados son la salud pública y la vida de las personas, no conllevaba violación a la presunción de inocencia pues su utilización no constituía una pena anticipada sino una medida encaminada a resguardar las resultas del proceso.

La reseña y explicación de los pronunciamientos anteriores, permite denotar que el planteamiento que ahora se conoce se asemeja a aquellos que fueron conocidos y resueltos en los expediente 7282-2019 y 23-2011 no solo por las normas constitucionales que se denuncian vulneradas —y respecto de las que la interponente cumplió con realizar la parificación que viabiliza el conocimiento de fondo de la acción de inconstitucionalidad de carácter general— sino también porque las frases denunciadas de inconstitucionales están insertas en ilícitos penales de índole económico o patrimonial —Delito de captación ilícita de dinero y Delito de intermediación ilícita con valores— tipificados en los artículos 98 bis y 98 ter, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala.

– IV –

Ahora bien, en términos del planteamiento que se propone por la accionante es meritorio establecer sobre la posible existencia de inconstitucionalidad de las disposiciones reprochadas en relación con los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala que se estiman vulnerados.

Las disposiciones objetadas, coinciden en cuanto al apartado que se estima como contrario al cuerpo normativo supremo, pues, ambas refieren lo siguiente: “... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...”.

El artículo 4° de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “**Libertad e Igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”; en relación con la norma anterior, el artículo 13 constitucional regula en su parte conducente lo siguiente: “**Motivos para auto de prisión.** No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él...”; el contenido de la última norma referida contempla el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, dado que en el orden jurídico guatemalteco, la regla general, atendiendo a una interpretación armónica del Texto Fundamental, es la libertad, no obstante resulta que existen circunstancias procesales, que se desarrollan por vía de la legislación ordinaria —información de haberse cometido un delito y motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él—, en las que puede, como excepción, limitarse ese derecho a la libertad, en aras de preservar otros valores constitucionales, ello mediante la medida de coerción personal denominada prisión preventiva, a efecto de asegurar las

resultas de un proceso penal y cumplir con los fines para los que está previsto aquel.

Ahora bien, ese carácter excepcional implica a su vez, que de existir otras medidas que coadyuven de igual forma a la consecución de las finalidades del proceso penal, sean estas las que se adopten, es por ello por lo que el ordenamiento jurídico adjetivo penal prevé también medidas que sustituyen la prisión.

En relación con lo que refiere el párrafo que antecede, el artículo 264 del Código Procesal Penal, regula medidas alternativas a la limitación de la libertad que se da por medio de la prisión preventiva y además las condiciones que han de ser establecidas a efecto de que el juzgador pueda, para cada caso particular, establecer si es dable con los medios con los que cuenta en el momento de su determinación, en primer término, otorgar medidas sustitutivas y luego de analizar que ello no es factible en el asunto concreto, como excepción a la regla de la libertad, decretar un fallo que decreta la prisión preventiva, esto último siempre que advierta que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, no pueda ser razonablemente evitado de alguna otra forma.

En términos de lo antedicho, es importante poner en relieve que el Texto Supremo y la legislación procesal penal ponen especial atención en el derecho a la libertad como regla general, posicionando a la prisión preventiva como la excepción, confiriéndole con exclusividad al juzgador o tribunal competente la facultad de otorgar una medida de coerción que sustituya a la prisión preventiva, cuando no concurren los peligros procesales mencionados anteriormente en los supuestos normativos – peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad–, además de tenerse en consideración entre otros aspectos, el de la gravedad del delito imputado y como se hizo referencia, el bien jurídico protegido; todos estos aspectos han de ser tenidos en consideración en la particularidad de cada caso concreto y acorde con la evidencia procesal que sea aportada al respectivo proceso.

Teniendo en consideración los razonamientos desarrollados en este apartado, resulta que las frases “... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...”, contenidas en los artículos 98 *bis* y 98 *ter* de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, al impedir la determinación judicial en el caso concreto, sin la concurrencia de los aspectos referidos en los precedentes de esta Corte, transgreden los artículos 4° y 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dado que al legislarse tales preceptos que contienen los apartados expresamente impugnados, se dejó de considerar los requisitos constitucionalmente exigidos y se limita a los órganos jurisdiccionales de competencia penal, la función que les es propia de decidir acerca de la procedencia de aplicar una medida de coerción restringiendo la libertad de una persona –prisión preventiva– o bien, conceder los respectivos sustitutivos. Asimismo, soslayó el carácter excepcional de la prisión como medida para enfrentar un proceso penal – pues la regla debe ser la libertad personal– y, además, se estableció un mandato dirigido al juzgador que implica imponer forzosamente la prisión preventiva, derivado de la sola existencia de una imputación por los tipos penales de Delito de captación ilícita de dinero y Delito de intermediación ilícita con valores, excluyendo por el solo procesamiento de la persona, la posibilidad de otorgar una medida sustitutiva, sin que los límites en su aplicación dependan de la peligrosidad del delito que se imputa al acusado, del peligro de fuga o el bien jurídico protegido por la figura penal, como elementos fundamentales que pueden afectar la averiguación de la verdad, con lo que se vulnera el derecho a la libertad –contenido en el artículo 4° constitucional–, de amplio reconocimiento en precedentes constitucionales y estándares

internacionales que en materia de derechos humanos se han aplicado en Guatemala, pues precisamente, impone como único requisito para la improcedencia del otorgamiento de medidas sustitutivas, la imputación de cualesquiera de los tipos penales contemplados en los artículos 98 *bis* y 98 *ter* de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, con lo que se contraviene también el artículo 13 constitucional.

En ese sentido, las frases impugnadas invaden, sin justificación razonable, la esfera que con exclusividad la Constitución Política de la República de Guatemala reserva a los órganos jurisdiccionales, a efecto de decidir en la particularidad de cada caso concreto, si corresponde limitar parcialmente la libertad de una persona, mediante la aplicación de una o algunas de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva o, si bien, por la evidencia y circunstancias que se aporten en el momento procesal oportuno, decretar la privación de libertad preventivamente mientras el procesado resuelve su situación jurídica de orden penal.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que deben declararse inconstitucionales las frases: **a.** “... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...”; y **b.** “... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...” contenidas en los artículos 98 *bis* y 98 *ter*, respectivamente, ambos de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, por instaurar la prisión preventiva como única medida de coerción aplicable en aquellos procesos penales incoados por la supuesta comisión del Delito de captación ilícita de dinero y Delito de intermediación ilícita con valores, debido a que tal restricción contraviene, como se hizo referencia, los artículos 4° y 13 de la Constitución Política de la República que garantizan la libertad y el carácter excepcional de la prisión preventiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cual permite concluir en la inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas, se hace innecesario efectuar análisis sobre la violación que se denuncia con relación a los artículos 14 y 203 constitucionales.

Consecuentemente se determina la procedencia de la acción constitucional promovida contras las frases antes referidas y así debe ser declarada en la parte resolutive del presente fallo.

– V –

Por la forma como se resuelve, no se condena en costas ni se imponen las multas que contempla el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 267 y 272, literal a), de la Constitución; 1°, 3°, 114, 115, 133, 138, 139, 140, 141, 143, 149, 163, literal a), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 *Bis* del Acuerdo 3-89 y 29 y 39 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Por ausencia temporal** de la Magistrada Presidente Gladys Annabella Morfin Mansilla y cese en el ejercicio del cargo de los abogados Juan José Samayoa Villatoro y Rony Eulalio López Contreras, se integra el Tribunal con los Magistrados María Magdalena Jocholá Tujal, Luis Fernando Bermejo Quiñónez y José Luis Aguirre Pumay, para conocer y resolver el presente asunto. Asimismo, conforme el artículo 1 del Acuerdo 3-89, asume la Presidencia la Magistrada Astrid Jeannette Lemus Rodríguez. **II) Con lugar** la acción de inconstitucionalidad de ley

de carácter general, parcial, promovida por Jary Leticia Méndez Maddaleno. **III)** Se declara la inconstitucionalidad de las frases: **a.** “... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...”; y **b.** “... la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal...” contenidas en los artículos 98 *bis* y 98 *ter*, respectivamente, ambos de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala. **IV)** Como consecuencia, **se expulsa** del ordenamiento jurídico las frases relacionadas contenidas en los artículos aludidos, quedando sin vigencia desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta sentencia en el Diario Oficial. **V)** Notifíquese y, además, publíquese esta sentencia en el Diario Oficial, dentro del plazo legalmente establecido.

Firmado por:
ASTRID
JEANNETTE
LEMUS
RODRIGUEZ
/ CORTE DE
CONSTITUCI
ONALIDAD
Fecha:
08/07/2026
11:01:10
Razón:
Aprobado

Firmado por:
ROBERTO
MOLINA
BARRETO /
CORTE DE
CONSTITUCI
ONALIDAD
Fecha:
08/07/2026
11:01:24
Razón:
Aprobado

Firmado por:
DINA
JOSEFINA
OCHOA
ESCRIBÁ /
CORTE DE
CONSTITUCI
ONALIDAD
Fecha:
08/07/2026
11:01:41
Razón:
Aprobado

Firmado por:
JULIA
MARISOL
RIVERA
AGUILAR /
CORTE DE
CONSTITUCI
ONALIDAD
Fecha:
08/07/2026
11:01:52
Razón:
Aprobado

Firmado por:
MARÍA
MAGDALENA
JUCHOLA
TUJAL /
CORTE DE
CONSTITUCI
ONALIDAD
Fecha:
08/07/2026
11:02:05
Razón:
Aprobado

Firmado por:
LUIS
FERNANDO
BERMEJO
QUINONEZ
/ CORTE DE
CONSTITUCI
ONALIDAD
Fecha:
08/07/2026
11:02:42
Razón:
Aprobado

Firmado por:
JOSÉ LUIS
AGUIRRE
PUMAY /
CORTE DE
CONSTITUCI
ONALIDAD
Fecha:
08/07/2026
11:03:07
Razón:
Aprobado

Firmado por:
DEIFILIA
BAPTISTINA
ESPANA
BARRIOS /
CORTE DE
CONSTITUCI
ONALIDAD
Fecha:
08/07/2026
11:03:20
Razón:
Aprobado



COLECCIÓN DOCUMENTOS

Es una reflexión, crítica sobre los diversos acontecimientos de la historia, política, sociedad y cultura guatemalteca.



Diario de Centro América
FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

Comunícate al PBX: 1590 ext. 112 y 613 para más información, o visítanos en 18 calle 6-72, zona 1